



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001575-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01388-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **WILBER JAVIER VILLEGAS ESPINOZA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 16 de junio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01388-2023-JUS/TTAIP de fecha 05 de mayo de 2023, interpuesto por **WILBER JAVIER VILLEGAS ESPINOZA** contra el Oficio N° 000171-2023-SGSO-GSC/ML-V notificado, según indica el recurrente, con fecha 15 de abril de 2023 Oficio N° 000171-2023-SGSO-GSC/ML-V, de fecha 11 de marzo de 2023¹, mediante el cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA**, dio respuesta a su solicitud de fecha 22 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7° del mismo texto que dicho Tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas

¹ Según indica el recurrente, con fecha 15 de abril de 2023.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴;

Que, de otro lado, el artículo 19° de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁵, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, el 22 de marzo de 2023 el recurrente solicitó a la entidad *“la grabación de las imágenes de la cámara ubicada en la CDRA 7 de la Av. Jaime Bausate y Mesa del distrito de la Victoria de fecha 01 de marzo del 2023 de las 19:50 a 21:00 horas, así mismo el recurrente adjunta al presente pedido el DVD-R correspondiente para su grabación”*;

Que, mediante Oficio N° 000171-2023-SGSO-GSC/ML-V, de fecha 11 de marzo de 2023, según el recurrente notificada el 15 de abril de 2023, la entidad le responde lo siguiente: *“(...) Se hace de conocimiento a lo establecido en el número 17.5 de la Ley 27806 mediante el cual precisa que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido cuando la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar, concordante a lo establecido en el Título II, numeral 13.4 de la Ley 29733 ley de la protección de datos personales que define a los datos personales como toda información de una persona natural que la identifica o las identificable a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados, de lo que se puede concluir que tanto la imagen como la voz son datos personales”*;

Que, con fecha 5 de mayo de 2023 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar que: *“(...) con fecha 15 de abril de 2023 he sido notificado con el Oficio N° 000171-2023-SGSO-GSC/ML-V de fecha 11.03.2023, el que evidentemente viene vulnerando el principio de la debida motivación denegando mi pedido amparándose en los artículos 17.5 del TUO de la Ley 27806 y el numeral 13.4 de la Ley 29733, sin embargo no ha procedido a dar las razones o explicación y precisión de la denegatoria.(...) que estando al párrafo anterior reiteramos, que era evidente la afectación al principio de la debida motivación del acto administrativo emitido, siendo que todo funcionario público al momento de emitir sus resoluciones o actos administrativos estos deben motivar sus resoluciones, ya vuestro tribunal y el mismo Tribunal Constitucional ha hecho mención de ello en reiteradas resoluciones y sentencias respectivamente.(...) que referente al fondo del asunto de la Municipalidad de la Victoria hace una errónea interpretación citando el artículo 17 del TUO de la ley 27806, pues el pedido de recurrente no es sobre las imágenes que pertenezcan a una “cámara en particular”, se trata sino más bien de un pedido de una cámara que está en un espacio público, manteniendo su ubicación de este aparato (Cámara) al acceso del público y que este obviamente no va a provocar una invasión de la intimidad personal y familiar a la que ha hecho referencia la entidad edil. (...) **en el caso concreto el recurrente dicha fecha y hora referente al pedido de las imágenes, había sido bajado de su vehículo y detenido arbitrariamente** siendo esposado e ingresado un vehículo policial de forma exagerada para los efectivos policiales, ya que él no había puesto resistencia alguna, y que además en dicho lugar su vehículo quedó a la deriva, y posteriormente llevado a la comisaría de la Victoria donde también había sido discriminado y humillado, tratado como un delincuente, cuando previo a los hechos el efectivo policial de forma agresiva y con palabras groseras le pidió al recurrente que retirara su vehículo de un lugar determinado, lo cual este último lo hizo, sin embargo el ciudadano le increpó porque de su expresión y falta de respeto,*

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

⁵ En adelante, Ley de Protección de Datos.

para ello el efectivo junto a otro colega lo redujeron, hecho que constituye un abuso de autoridad. (...) Por esta razón era necesario dichas imágenes para presentar como elemento probatorios directamente al Ministerio Público. (...) vuestro distinguido Tribunal a través de la Resolución N° 010310262020 de fecha 30 de diciembre del 2020, ha precisado sobre este tema, en su página 7 del penúltimo párrafo, lo siguiente: (...) siendo que las cámaras de seguridad se encuentran instaladas en lugares públicos por lo que estas son plenamente visibles, (...) en el caso concreto, estamos frente a un caso similar a las cámaras se encuentran ubicadas en plena vía pública como es la Avenida Jaime Bausate y Meza cuadra 7 del distrito de la Victoria, por ello estas deberían haber sido proporcionadas sin excusa alguna por la Municipalidad de la Victoria (...)" (el resaltado es nuestro);

Que, ante la denegatoria de la entidad el recurrente interpuso recurso de apelación ante esta instancia, habiéndose emitido la Resolución N° 001398-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁶ mediante la cual se admitió a trámite dicha impugnación⁷ y se requirió a la entidad la remisión del respectivo expediente administrativo y la formulación de sus descargos, por existir un aparente derecho del recurrente, respecto al ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, y contar con mayores elementos de juicio para adoptar una decisión conforme a ley;

Que, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne: *"(...) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada";*

Que, En dicha línea, el referido colegiado ha señalado en los Fundamentos 6 y 7 de la resolución recaída en el Expediente N° 00312-2013-PHD/TC, que las acciones adoptadas y resultados producto de la queja presentada por una persona ante una entidad sea pública o privada es una información que le concierne y que, por tanto, debe ser entregada en ejercicio de su derecho a la autodeterminación informativa: *"Que el actor mediante los documentos de fojas 3 y 5, de fechas 12 de enero y 15 de febrero de 2012, ha requerido al emplazado que le expida una copia fedateada de las medidas correctivas que solicitó a través de su reclamación del 23 de setiembre de 2011, respuesta que viene a ser una de las obligaciones que estipula el mencionado artículo 6° del Decreto Supremo N.º 011-2011-PCM, cuando se plantean reclamaciones de los usuarios del servicio y que, prima facie, como es de verse del contenido de la hoja de reclamación N.º 002, no habría sido respondida en los términos que la legislación establece (...) razón por la cual, en el presente caso, este Colegiado no concuerda con el criterio adoptado por las instancias judiciales anteriores para rechazar liminarmente la demanda, ya que [éste solicita] cuáles fueron las medidas correctivas que la entidad emplazada adoptó tras la queja que presentara la recurrente por el mal servicio y maltrato que recibiera en el área de emergencia del Hospital Naval (...), información que debió ser consignada en alguna base de datos y a la que tiene derecho de acceso el actor (...) Que como es de verse, la pretensión demandada no involucra el ejercicio del derecho de acceso a la información*

⁶ Resolución de fecha 2 de junio de 2023, la cual fue debidamente notificada el 8 de junio del 2023

⁷ En aplicación del último párrafo del artículo 10° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que las formalidades para la presentación de las solicitudes de acceso a la información pública tienen la finalidad de garantizar la satisfacción de dicho derecho por lo que deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones; por tanto la admisión del recurso favorece su tramitación y no determina la competencia de este Tribunal.

pública, pues no se requiere información de carácter general que pudiese mantener la entidad emplazada en su calidad de entidad pública, sino que se viene haciendo ejercicio del derecho de autodeterminación informativa en la medida de que se requiere el acceso al resultado de la queja que presentara y que la emplazada en cumplimiento de sus responsabilidades habría adoptado conforme lo estipula el artículo 6° del Decreto Supremo N.° 011-2011-PCM, pero que aparentemente no se le habría puesto en su conocimiento..." (Subrayado agregado);

Que, al solicitar el recurrente acceder a información sobre su propia imagen captada a través de la cámara de video ubicada en la CDRA 7 de la Av. Jaime Bausate y Mesa del distrito de la Victoria de fecha 01 de marzo del 2023 de las 19:50 a 21:00 horas, en la que refiere tuvo una intervención policial, se debe indicar que en virtud de lo señalado por el Tribunal Constitucional, corresponde a una información que le concierne, y que por lo mismo forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19° de la Ley de Protección de Datos Personales, y no como parte del derecho de acceso a la información pública;

Que, el artículo 33° de la ley antes citada establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: "15. *Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información*" y "16. *Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento*";

Que, por tanto, debe tenerse en cuenta que la información solicitada contiene información respecto a los datos personales del autorizante, los cuales están protegidos por el derecho a la autodeterminación informativa, que busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen;

Que, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: "15. *Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información*" y "16. *Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento*";

Que, el numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; por tanto lo solicitado por el recurrente deviene en improcedente remitiéndose a la **Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente**, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

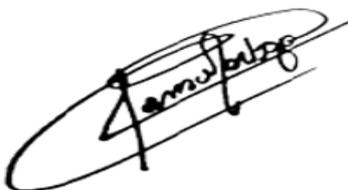
Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación contenido en el Expediente Apelación N° 01388-2023-JUS/TTAIP de fecha 05 de mayo de 2023, interpuesto por **WILBER JAVIER VILLEGAS ESPINOZA** contra el Oficio N° 000171-

2023-SGSO-GSC/ML-V notificado, según indica el recurrente, con fecha 15 de abril de 2023 Oficio N° 000171-2023-SGSO-GSC/ML-V, de fecha 11 de marzo de 2023⁸, mediante el cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA**, dio respuesta a su solicitud de fecha 22 de marzo de 2023.

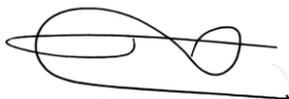
Artículo 2. - **ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente**, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo con su competencia, **sin perjuicio que la entidad entregue la información solicitada por la ciudadana.**

Artículo 3.- **ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **WILBER JAVIER VILLEGAS ESPINOZA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA** de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la Ley N° 27444.

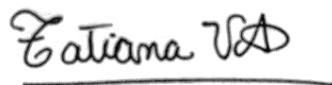
Artículo 4.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav

⁸ Según indica el recurrente, con fecha 15 de abril de 2023.